



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 01 de agosto de 2022

Señores
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad

La suscrita:

MURILLO VELASQUEZ YOMAIRA, con C.C. No. 1.075.218.833

Autore del artículo de grado titulado ANÁLISIS DEL LÍMITE DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, presentado y aprobado en el año dos mil veintidós (2022) como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, en los confines académicos, muestre al país y al exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:
Yomaira Murillo Velásquez
C.C. 1075218822 de Neiva



TÍTULO: ANÁLISIS DEL LÍMITE DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MURILLO VELASQUEZ	YOMAIRA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PROGRAMA O POSGRADO: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2022

NÚMERO DE PÁGINAS: 30

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas ___ Fotografías ___ Grabaciones en discos ___ Ilustraciones en general ___ Grabados ___
Láminas ___ Litografías ___ Mapas ___ Música impresa ___ Planos ___ Retratos ___ Sin ilustraciones **X**
Tablas o Cuadros ___

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A

MATERIAL ANEXO: N/A



PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): N/A

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
Autonomía universitaria	University autonomy
corte constitucional	constitutional court
Educación universitaria	University education

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

En cuanto al derecho a la educación, se abordó principalmente desde la jurisprudencia, para establecer su fundamentalidad en todos los niveles y su núcleo esencial. Con lo cual se pudo inferir que, con la aplicación de recargos excesivos hechos por concepto de matrícula extraordinaria, se vulnera este derecho por parte de las universidades oficiales originarias del sur de Colombia.

Asimismo, se partió de la jurisprudencia constitucional para abordar tanto el derecho a la autonomía universitaria, que se encuentra bastante restringido por las políticas estatales, como los límites de esta garantía que han sido establecidos por la jurisprudencia para evitar que pueda ser utilizada de manera arbitraria, olvidándose de su propósito. Además, permitió establecer si la autonomía universitaria era un argumento jurídico suficiente para legitimar la aplicación de recargos excesivos por parte de las universidades en cuestión..

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

Regarding the right to education, it was addressed mainly from the jurisprudence, to establish its fundamentality at all levels and its essential core. With which it could be inferred that, with the application of excessive surcharges made for extraordinary enrollment, this right is violated by the official universities originating in the south of Colombia.

Likewise, constitutional jurisprudence was used to address both the right to university autonomy, which is quite restricted by state policies, and the limits of this guarantee that have been established by jurisprudence to prevent it from being used arbitrarily. forgetting its purpose. In addition, it made it possible to establish whether university autonomy was a sufficient legal argument to legitimize the application of excessive surcharges by the universities in question.

APROBACION DE LA TESIS: No Aplica

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

ANÁLISIS DEL LÍMITE DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

YOMAIRA MURILLO VELASQUEZ

ESTUDIANTE DE ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Yomaira2010@hotmail.com

RESUMEN

En cuanto al derecho a la educación, se abordó principalmente desde la jurisprudencia, para establecer su fundamentalidad en todos los niveles y su núcleo esencial. Con lo cual se pudo inferir que, con la aplicación de recargos excesivos hechos por concepto de matrícula extraordinaria, se vulnera este derecho por parte de las universidades oficiales originarias del sur de Colombia.

Asimismo, se partió de la jurisprudencia constitucional para abordar tanto el derecho a la autonomía universitaria, que se encuentra bastante restringido por las políticas estatales, como los límites de esta garantía que han sido establecidos por la jurisprudencia para evitar que pueda ser utilizada de manera arbitraria, olvidándose de su propósito. Además, permitió establecer si la autonomía universitaria era un argumento jurídico suficiente para legitimar la aplicación de recargos excesivos por parte de las universidades en cuestión.

Palabras clave: Autonomía universitaria, corte constitucional, Educación universitaria

ABSTRAC

Regarding the right to education, it was addressed mainly from the jurisprudence, to establish its fundamentality at all levels and its essential core. With which it could be

inferred that, with the application of excessive surcharges made for extraordinary enrollment, this right is violated by the official universities originating in the south of Colombia.

Likewise, constitutional jurisprudence was used to address both the right to university autonomy, which is quite restricted by state policies, and the limits of this guarantee that have been established by jurisprudence to prevent it from being used arbitrarily, forgetting its purpose. In addition, it made it possible to establish whether university autonomy was a sufficient legal argument to legitimize the application of excessive surcharges by the universities in question.

Keywords: University autonomy, constitutional court, University education

INTRODUCCIÓN

El principio de la autonomía universitaria como una garantía constitucional, permite a las entidades de educación superior, autorregularse, adoptando sus propios estatutos, tener su propia identificación como pública o privada y crear sus regímenes en orientación a su misión institucional. No obstante, la constitución política de Colombia, en su artículo 29 consagra que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por ende, las instituciones deben ceñirse a este principio en sus actuaciones, es decir, que sean conformes a las leyes y normas por las cuáles son reguladas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por otro lado, al existir libertad académica, coadyuva directamente en el desarrollo profesional de los estudiantes, razón por la cual, dará el criterio para desarrollar su trabajo en el futuro y adquirir una razón de ser y hacer; conllevando al cumplimiento de la finalidad que se tiene con la autonomía universitaria, que sería dejar que estas entidades educativas puedan cumplir con su función social, construyendo así de forma única conocimientos y alejando la idea de ser un instrumento de negocio y de índole comercial, dado que su razón de ser es mejorar el entorno y la construcción de una sociedad. (Osuna, 2018).

Consecuentemente, estos sucesos se ven violentados o tergiversados en el sector público, dónde la autonomía universitaria se puede perder por confusiones constitucionales con el debido proceso, siendo esta comprendida como el grupo de garantías fundamentales, las cuáles deben de ser aplicadas en todo tipo de procedimientos, principalmente en la realización de las elecciones de los rectores de este tipo de instituciones, con la finalidad de no afectar las ideologías de las entidades educativas, el desarrollo profesional de los estudiantes y limitar el libre albedrío de las universidades públicas.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la relevancia del derecho fundamental al debido proceso y como afecta a la autonomía universitaria a las entidades de educación superior de índole público, teniendo como base los precedentes en materia jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con el fin de llegar a la conclusión de que al haber un choque de principios puede prevalecer el debido proceso referente a la autonomía universitaria o no.

1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA

Es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de educación superior. En ella se han abarcado diferentes aspectos jurídicos y de derecho, propios de este nivel de educación, y hechos específicos en los que procede su protección por medio de la acción de tutela.

Sin embargo, para este estudio, solo resultan de interés aquellas sentencias que aportaron a la concreción de la educación superior como un derecho fundamental. Con tal suerte que, su protección constitucional ya no resulta necesariamente ligada a contextos de conexidad, en los que se evidencie una clara vulneración de otros derechos que gozan de una indiscutible naturaleza fundamental.

Antes de la sentencia T-356/17, A. Linares., resulta difícil establecer el momento específico en que la educación superior fue acogida plenamente como un derecho fundamental por parte de la Corte Constitucional. Lo que se explica debido a que, incluso unos años previos a este pronunciamiento se seguía poniendo en tela de juicio el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad.

Pero en esta sentencia se argumentó cómo era predicable que la educación superior también gozara de un carácter fundamental. Esto gracias a que así podía concluirse a partir de lo establecido explícitamente por la sentencia CConst. C-520/16, M. Calle. Con la que se reafirmó que el derecho a la educación es fundamental para todos, sin importar la edad o nivel de educación.

Como se dijo, desde un principio se discutió el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad. La sentencia CConst. T-002/92, A. Martínez., es el primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad, donde se abordó un caso en el que una universitaria que solicitaba la protección de su derecho a la educación.

En esa oportunidad se reconoció el carácter fundamental de la educación, aceptando que su goce fuese condicionado siempre y cuando no se vulnerara el núcleo esencial de este derecho. Lo que sirve a su vez como límite al alcance de las regulaciones internas con base en la autonomía universitaria.

Los argumentos sobre los cuales se soportó el carácter fundamental de la educación, fueron que:

- (i) la educación es un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material;
- (ii) es un derecho reconocido expresamente como fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política, así como en los tratados internacionales;
- (iii) que tiene una estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio, la igualdad o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; y

(iv) ostenta un gran valor, el cual se reconoce con la ubicación que tiene en el texto constitucional.

Esta sentencia apenas logró abrir el debate de la fundamentalidad del derecho a la educación para mayores de edad. Pero no significó que se tomara una posición clara y uniforme por parte del tribunal para velar ciegamente por la educación superior. Quizá el mayor defecto de esta sentencia, fue no abordar específicamente el tema de la fundamentalidad de este derecho respecto a los mayores de edad, apenas insinuándolo.

En otras palabras, no haber afirmado de manera expresa y clara que el derecho a la educación no perdía su carácter fundamental frente a mayores de edad. Así que reconocer la naturaleza fundamental de la educación, en dicha oportunidad, no sirvió más que para trascender el debate respecto a la procedencia de la acción de tutela para su protección.

Por lo que, el tutelar los derechos a la educación para personas que hicieran parte de este nivel de educación, pendía de contextos específicos. Donde fuera evidente la vulneración de otros derechos fundamentales y/o con los que se afectara considerablemente su núcleo esencial (ver por ejemplo las Sentencias de la CConst.: T-513/97, J. Arango.; T-543/97, H. Herrera.; T-239/98, F. Morón.; T-780/99, A. Tafur. y T-974/99, A. Tafur.).

De esta realidad no escapó el asunto abordado en la sentencia CConst.T-288/03, M. Cepeda., en la que se estudió el caso de discriminación de unos hijos matrimoniales frente a uno extramatrimonial, por parte del padre. Al hacerse el estudio respecto a si la diferencia de trato o la exclusión del acceso a una oportunidad en este caso podía ser considerada discriminatoria. Pues los hijos matrimoniales contaron con el apoyo económico del padre para cursar estudios universitarios, lo que no fue así respecto a su hijo extramatrimonial, se determinó que:

“La diferencia de trato afecta directamente el derecho constitucional a la educación del accionante. Es importante anotar que si bien, tan sólo cuando se

*trata del derecho a la educación de un menor éste adquiere el carácter de fundamental, **no por ello el derecho a la educación de los mayores pierde su dimensión e importancia constitucional***” (negrilla fuera de texto).

De donde se desprende una vez más que, la educación superior está cobijada por el derecho a la educación. Pero que, hasta ese momento, era considerado fundamental solo respecto a menores de edad. Con la afirmación hecha en esta sentencia, se conduciría a que en el momento en que se reconociera de manera unánime el carácter fundamental de la educación para mayores de edad, eso necesariamente conllevaría a resguardar la educación superior como derecho fundamental.

En este mismo año, mediante la sentencia CConst. T-380/03, C. Vargas., se establecieron supuestos en los que necesariamente se estaría vulnerando el derecho a la educación. Allí se dijo:

*“Se entiende que se lesiona el **desarrollo** del derecho fundamental a la educación, **cuando un centro de educación superior** coloca trabas injustificadas para que el alumno pueda recibir la formación académica que requiere o aunque basándose en los reglamentos internos, no se le brindan al estudiante las garantías necesarias para que permanezca en el proceso de aprendizaje, sin observar las condiciones particulares de cada educando, circunstancias que no se pueden limitar sólo al examen académico sino también a situaciones personales, laborales o físicas, según sea el caso, atendiendo la esencia misma de la naturaleza humana”* (negrillas fuera de texto).

Pareciera que de esta sentencia se pudiera inferir la fundamentalidad del derecho a la educación superior. Sin embargo, lo que se entendió fue que, bajo el principio de progresividad del derecho fundamental de la educación, no era admisible el permitir supuestos con los que claramente se impidiera el desarrollo o cobertura progresiva de este servicio. Aunque para ese momento, para proteger el derecho a la educación de un mayor de edad, tomaba más peso el hecho de que se afectara el núcleo esencial de la educación. Y no tanto así, la conexión que tuviera este

supuesto con la vulneración de otros derechos que fueran fundamentales (CConst, T-807/03, J. Córdoba. y CConst, T-689/07, N. Pinilla.).

Por lo que no fue sino con la sentencia CConst. T-329/07, J. Córdoba., donde por fin se reconoció de manera específica y clara que, la educación superior era un derecho fundamental. Allí se afirmó:

*“Es preciso señalar que la protección del derecho a la educación no se restringe a su etapa básica, sino que se extiende al nivel superior (pregrado y postgrado). En efecto, si bien la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica, ello no significa que se desconozca como **fundamental el derecho a la educación superior**”* (negrilla fuera de texto).

Pero esto tampoco representó un cambio significativo en la forma en la que el tribunal continuó abordando el asunto. Ahora solo centraban su labor en determinar la vulneración o no del núcleo esencial de la educación superior. Para proceder a resguardar los derechos correspondientes a cada uno de los elementos del núcleo esencial, respecto a los cuales sí se registraron los mayores progresos. Terminándose de sentar aspectos respaldados con posterioridad por otras sentencias.

Y aunque se reconocía el carácter fundamental o, mejor dicho, que el derecho fundamental a la educación también comprendía el nivel de educación superior. Esto seguía estando limitado a un tratamiento extremadamente especial en comparación con el dado a la educación en sus otros niveles. Pero destacando de forma cada vez más tajante, la obligación del Estado de facilitar mecanismos financieros para velar por el acceso progresivo de las personas a la educación superior. Sentando valiosos precedentes en materia de accesibilidad (CConst, T-845/10, L. Vargas. CConst, T-1044/10, L. Vargas. y CConst, T-037/12, L. Vargas. entre otras).

Un segundo pronunciamiento del cual podía desprenderse de forma clara y específica el carácter de la educación superior como un derecho plenamente fundamental, lo fue la sentencia CConst. T-068/12, J. Pretelt. Que señaló:

*“La Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, **su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana**, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano”* (negritas fuera de texto).

Pero la forma en que el tribunal continuó abordando estos asuntos no varió. Solo se siguieron reafirmando posturas significativas respecto al núcleo fundamental de la educación. Principalmente en sus ámbitos de acceso y permanencia (CConst, T-164/12, G. Mendoza.; CConst, T-1026/12, G. Mendoza.; CConst, T-375/13, T-423/13, L. Vargas. CConst, T-603/13, J. Palacio. y CConst, T-850/14, M. SÁCHICA.).

Luego llega una tercera sentencia que una vez más, aborda de manera más clara y específica el derecho a la educación superior como un derecho plenamente fundamental. Esta fue la sentencia CConst. C-879 del 2014, en la que se afirmó:

*“La educación superior hace parte del derecho fundamental contemplado en el artículo 67 de la Carta Política al estar relacionada estrechamente con la dignidad humana en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano. Aunque en principio el Estado no tiene la obligación directa de procurar el acceso inmediato de la población a la educación superior, ello no quiere decir que carece de responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo. De manera que, **como derecho fundamental**, la educación [superior] goza de un carácter progresivo”* (negritas fuera de texto).

Pero inexplicablemente, teniendo esta sentencia como el tercer precedente donde se afirma de manera clara que la educación superior es un derecho fundamental, la orientación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no connotó mayor modificación. Razón por la cual se afirmó desde un principio que, era difícil

establecer con certeza el momento en que la educación superior fue cobijada plenamente como derecho fundamental por parte de este tribunal.

Pero parece que lo inexplicable, fue mejor comprendido por tres importantes sentencias que ante este complejo acontecimiento jurisprudencial, entendieron que la educación superior goza de un carácter fundamental, pero de manera excepcional. Es decir, su carácter fundamental no es pleno, seguía supeditado a un tratamiento especial, que hacía que su comprensión como derecho fundamental ostentara de dicha naturaleza excepcional.

Pero en esta oportunidad, se dio un importante pronunciamiento, hecho en la sentencia C-879/14, J. Pretelt. Donde empezó a reconocerse como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, lo que, partiendo de la norma y jurisprudencia internacional, se había venido acogiendo y desarrollando integralmente por parte de la Corte Constitucional en materia del servicio de educación.

Esto es, que la disponibilidad (asequibilidad), accesibilidad, aceptabilidad (calidad) y adaptabilidad (permanencia), eran predicables a la educación superior. Lo atinente a esta sentencia se ahondará más adelante para tocar el tema del núcleo esencial de la educación superior.

Con este precedente, se concretó el hecho de que una cosa es el carácter fundamental de la educación en todos sus niveles sin importar la edad de las personas; y otra muy distinta es su exigibilidad, efectividad y justiciabilidad en contraste con el principio de progresividad.

Así fue como se termina decantando en lo afirmado mediante la sentencia T-356/17, A. Linares. Que, tomando como principal soporte, entre variados pronunciamientos, las sentencias C-520/16, C-003/17 y C-535/17, concluyó que:

*“En la jurisprudencia constitucional se ha presentado una **caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior**. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema.*

Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes” (negrilla fuera de texto).

A la fecha, han transcurrido aproximadamente tres años desde que fueron emitidos todos estos pronunciamientos trascendentales. Con los cuales resulta innegable el carácter plenamente fundamental del derecho a la educación superior. Por lo que es irrisorio seguir sosteniendo que su fundamentalidad sea excepcional y por ende, se le continúe dando a la educación superior un trato jurisprudencial extremadamente especial en comparación con los otros niveles de educación.

Lo que toma más peso, partiendo de que ya se ha reconocido unánimemente que, el derecho a la educación no pierde su carácter fundamental conforme a la edad de las personas. Que la educación superior goza de los mismos aspectos que componen el núcleo esencial de este servicio en todos sus niveles. El alcance de exigibilidad que debe ser progresiva, nada le resta a su carácter fundamental. Pues una cosa es su naturaleza fundamental en todos sus niveles y para todas las personas, independientemente de su edad, y otra muy distinta su efectividad o exigibilidad conforme al principio de progresividad.

1.1. El núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

Desde sus primeros momentos, la Corte Constitucional estableció que los derechos fundamentales tienen un núcleo esencial. La primera de ellas fue la T-002/92, A. Martínez. Donde el concepto se definió a partir de lo afirmado por Peter Häberle, como el:

“Ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de

interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”.

Por su parte la T-426/92, E. Cifuentes., lo definió como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares”* (Ver entre otras sentencias las: CConst, T-1072/00, V. Naranjo. CConst, C-142/01, E. Montealegre. CConst, C-620/01, J. Araujo. CConst, C-258/13, J. Pretelt. y CConst, C-007/17, G. Ortiz.).

Sin embargo, respecto a los derechos fundamentales de tipo prestacional, la Corte señaló que gozan de un doble contenido. En ese sentido la SU225/98, E. Cifuentes. dijo que:

“En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales”.

Sentencia que, al ser analizada por la Defensoría del Pueblo de Colombia en el 2003, en el documento denominado *“El Derecho a la Educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales”*, dividió la zona complementaria en dos. En una zona complementaria propiamente dicha y una zona complementaria extendible. Allí se definió el núcleo esencial como la parte del derecho prestacional de carácter fundamental que *“tiende a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular”* (p. 20).

La zona complementaria fue definida como la parte prestacional del derecho fundamental que goza de una protección constitucional y legal. Pero que es negociable en el debate democrático y, por lo cual, está *“sometida a las mayorías políticas eventuales y a las políticas tributarias y presupuestales”* (p. 20). Finalmente, la zona complementaria extendible fue definida como los elementos del derecho prestacional de carácter fundamental que, por reglamentación, *“constituyen una ampliación del ámbito de protección del derecho”* (p. 20).

Esta postura del doble contenido de los derechos fundamentales de tipo prestacional, ha sido aceptada, reiterada y desarrollada por un buen número de sentencias de la Corte Constitucional. Siendo una de las más recientes la C-372/19, G. Ortiz.

Si se tiene en cuenta lo afirmado desde la sentencia SU225/98, E. Cifuentes., esto es, que el núcleo esencial no necesita estar legalmente desarrollado (ausencia de prescripción legislativa). Que aun así es la parte del derecho fundamental que goza de aplicación inmediata y protección directa por parte del juez constitucional. La consecuencia de esta posición sería que, las personas afectadas podrán hacer uso de la acción de tutela para que cese la vulneración del derecho, sin necesidad de acudir a otros medios judiciales. Esto en el evento en que una conducta estatal, o de algún particular, restrinja de manera desproporcional el núcleo esencial de un derecho prestacional de naturaleza fundamental (Castillo Sánchez & Castellanos Morales, 2010).

De allí la trascendencia de establecer el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior. Pues ello involucra la procedencia directa de la acción de tutela para su protección. Como ya se dijo, la sentencia C-879/14, J. Pretelt., fue una de las primeras en empezar a insinuar de manera más directa que, era predicable para la educación superior, la aplicación de los elementos de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Los mismos elementos que han sido reconocidos y entendidos como los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación por parte de la Corte Constitucional (Ver entre otras sentencias las: CConst, T-715/14, J. Pretelt. CConst, T-138/16, J. Palacio. y CConst, T-727/17, A. Rojas.).

Aquella sentencia refiriéndose a la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), afirmó que este comité:

*“Al interpretar el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que el apartado c) del párrafo 2 del citado precepto dispone que **la educación superior** goza de los mismos elementos de **disponibilidad**,*

accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y **en todos los niveles**” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, previo a este último pronunciamiento, se encuentra la sentencia C-284/17, en la que se dijo que:

*“De lo anterior se concluye que **el servicio de educación superior**, independiente de que sea prestado por actores privados o públicos, al constituir un fin esencial del Estado, corresponder a un **derecho fundamental** y tener una función social, está sujeto a la regulación, vigilancia y control por parte de las distintas autoridades públicas, que conforme a sus competencias se encargan de velar porque los procesos de enseñanza, cumplan con estándares de **calidad** y, además, aseguren la **accesibilidad, permanencia y gradualidad** de los educandos en condiciones de igualdad”* (negrillas fuera de texto).

Sobre estas sentencias se ahondará en los siguientes apartados.

Empezar a reconocer que los derechos derivados de las obligaciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, son parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, resulta claramente previsible. Pues han sido jurisprudencialmente superadas las barreras que impedían reconocer la plena fundamentalidad del derecho a la educación superior, y ya no lo es más de manera excepcional.

Por lo que no hay excusa para dejar de predicar como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, los mismos elementos que corresponden al núcleo esencial de la educación en sus otros niveles. Y más si esta postura ya ha sido reconocida primeramente por preceptos internacionales.

1.2. La accesibilidad como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

La accesibilidad consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar a todas las personas que lo deseen, el acceso al sistema de educación en condiciones de igualdad. Además de eliminar

toda forma de discriminación dentro de este y brindar facilidades para acceder materialmente a dicho servicio. Tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista económico (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-592/15, G. Ortiz.).

Sin lugar a duda, el derecho a acceder al sistema de educación superior, ha sido uno de los aspectos mayormente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En la sentencia T-845/10, L. Vargas., se estableció que el derecho fundamental a la educación también comprendía el derecho al acceso a la educación superior. Esto mediante políticas escalonadas, como el establecimiento de mecanismos financieros, para lograr progresivamente el acceso a la educación superior de las personas económicamente vulnerables y con méritos académicos demostrados.

La T-068/12, J. Pretelt, estableció principios a cargo del Estado frente al derecho de acceso a la educación superior. Estos principios son:

- La prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia de este derecho.
- La obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y, especialmente,
- La obligación de adoptar en un plazo razonable, medidas para lograr un mayor alcance del derecho a la educación superior, de tal forma que la simple actitud pasiva del Estado, se opone a este principio.

Igualmente, reconoció que el acceso hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación superior. Si bien el Estado no tiene la obligación inmediata y directa de brindar el acceso de todas las personas, no por ello queda absuelto de su obligación de procurar a estas el acceso progresivo a dicho nivel de educación. Estos postulados continuaron siendo aceptados, respaldados y reafirmados incluso dentro de la jurisprudencia más reciente.

2. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN COLOMBIA

En Colombia, tenemos como primera referencia normativa sobre la autonomía universitaria el artículo 18 del Decreto 80 de 1980. Llama la atención que, desde allí se consagró que cada Consejo Superior de las universidades se integraría con algunos servidores gubernamentales. Como el delegado del Ministerio de Educación, el gobernador del respectivo departamento y un delegado del presidente de la República. Además, señaló que el rector tendría voz, pero no voto.

Luego el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, consagró el principio de la autonomía universitaria como un aspecto primordial en el Estado Social de Derecho. Por lo que se les concedió a las universidades las capacidades de auto-regularse, para gobernarse a sí mismas y auto-determinarse, para ejercer la libertad de pensamiento y acción. Con posterioridad, el artículo 28 de la ley 30 de 1999, reafirmó dichas potestades. Sin embargo, el artículo 64 retomó la misma estructura del Consejo Superior Universitario, establecida por el Decreto 80 de 1980.

Seguidamente, se reglamentó que el porcentaje de los recursos para las universidades oficiales se distribuirían con base en indicadores de gestión. Pero con un porcentaje que incrementaría progresivamente y con lo que la asignación del presupuesto quedaba condicionado al cumplimiento de las metas del Gobierno de paso. Esto conforme al Decreto 3545 del 2004. Aunque prontamente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-926/05, J. Córdoba., declaró inexecutable este apartado de la norma.

Ahora, valga referenciar el artículo 4 del Decreto 2566, como para enunciar una de varias estipulaciones normativas con las que se ha vulnerado sistemáticamente la autonomía de las universidades para desarrollar sus programas académicos. Donde se estipuló que los contenidos de la formación integral serían definidos por el Ministerio de Educación Nacional (Ordóñez B. & Salazar, 2013). Respecto a esta potestad, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, disponen que las universidades:

- ❖ *“Podrán darse y modificar sus estatutos.*
- ❖ *Designar sus autoridades académicas y administrativas.*

- ❖ *Crear y desarrollar sus programas académicos, y expedir los correspondientes títulos.*
- ❖ *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- ❖ *Seleccionar y vincular a sus docentes y alumnos.*
- ❖ *Adoptar el reglamento interno.*
- ❖ *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” (CConst, T-680/16, J. Palacio.).*

2.1. Jurisprudencia constitucional sobre la autonomía universitaria.

Desde el punto de vista jurídico, la autonomía universitaria es la facultad que el Estado otorga a las universidades para que, de forma independiente y sin presiones externas, se dicten a sí mismos los mandatos que las regirán. Sin que por ello se trate de una soberanía absoluta (Sánchez Upegui, 2003).

Llegar a una definición más exacta, ha requerido de un amplio desarrollo jurisprudencial. El primer precedente más reiterado es la sentencia T-492/92, J. Hernández. Donde se resumió la autonomía universitaria como una libertad de acción para estas entidades. Limitada excepcionalmente por la ley. Un recuento del contexto histórico del surgimiento de esta figura y su necesidad jurídica lo encontramos en la T-598/92, F. Morón.

De los primeros intentos de definición hechos, pero desde lo que no es esta figura, se encuentra en la T-425/93, V. Naranjo. Limitando su alcance a la concreción de un servicio de interés social, la educación.

Otra definición muy adecuada y completa fue propuesta en la T-123/93, V. Naranjo. Allí se partió de que, es un principio pedagógico que aporta a una vida en democracia, sin dejar fuera su alcance y contenido.

Luego la T-512/95, E. Cifuentes., hace otro intento de definición más precisa. Dándole como objeto la resolución de conflictos del diario vivir de la universidad. Sin

embargo, la T-180/96, E. Cifuentes., establece que su objeto es evitar la ilegítima intromisión del Estado. Previo a ello, la T-515/95, A. Martínez., estableció que el núcleo esencial, de los derechos fundamentales, constituye un límite a esta figura.

La T-223/96, H. Herrera., indicó que el derecho fundamental a la educación, involucra o comprende la autonomía universitaria. Postura con la que se concilian sentencias como la T-156/05, R. Escobar. y T-276/09, G. Mendoza. Subordinando la autonomía universitaria al derecho a la educación. Pese a que esta figura siempre se predicó de las personas jurídicas, universidades, y no así a favor de los estudiantes.

La C-337/96, V. Naranjo., acoge la comprensión de la autonomía universitaria como una garantía. Posición bastante reiterada por la Corte Constitucional. Luego la T-513/97, J. Arango., le suma a la garantía la potestad de auto-determinarse. Yendo más allá la sentencia C-220/97, F. Morón., entendiéndola como una libertad jurídica para autogobernarse y autodeterminarse, no una simple garantía.

Los aspectos propios de autogobierno y autodeterminación, terminan constituyéndose como los elementos del núcleo esencial de la autonomía universitaria desde la T-672/98, H. Herrera. Mejor concretados por las sentencias T-974/99, A. Tafur. y T-669/00, A. Martínez.

Fue notoria la necesidad de unificar la jurisprudencia al respecto. Conciliar esta diversa gama de posturas y establecer sub-reglas respecto a la autonomía universitaria. Tarea que se propuso la T-310/99, A. Martínez. (referida por muchas sentencias, entre ellas la T-692/12, M. Calle.). Aceptando que se trata de una garantía, así como de un derecho limitado y complejo. Sentando las sub-reglas en el asunto que son:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”.

Otra conceptualización que vale la pena destacar, puede encontrarse con posterioridad en la C-1435/00, C. Pardo. Que estructuralmente la define desde los fines, que conlleva la posibilidad de autorregularse ideológicamente. Y también desde las libertades y facultades concedidas a las universidades para darse su

propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares.

La C-162/08, H. Sierra., se aparta de la noción de la doble naturaleza de esta figura, como derecho y garantía institucional. Solo acogióndola como garantía. Aspecto reiterado por muchas otras sentencias como la T-689/09, L. Vargas. Donde se niega que la autonomía universitaria sea un derecho subjetivo de naturaleza fundamental.

Sin embargo, no por ello ha desaparecido la postura de que igualmente se trate de un derecho, así no sea fundamental. Aunque siempre reconociendo que es una garantía institucional, supuesto que no se discute. Ejemplo de ello son las sentencias T-659/10, J. Palacio.; T-578/11, M. Calle.; T-691/12, M. Calle.; T-365/15, M. Ávila.; T-680 del 2016, J. Palacio. y T-580/19, A. Lizarazo. Incluso siguen refiriéndose a la autonomía universitaria como un principio. De la T-578/11, M. Calle., hay que destacar que asumió como elementos centrales de la autonomía universitaria, las competencias para autogobernarse, para llevar a cabo investigaciones y para permitir el acceso de las personas a educarse.

Finalmente, la T-850/14, M. SÁCHICA., destacó que los reglamentos que desarrollan la potestad de autorregulación, que rigen a todos los actores del sistema educativo, deben hacerlo *“bajo el marco de los principios, valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales”*.

La autonomía universitaria, no es un derecho absoluto. Pero que garantiza la libertad académica, administrativa y financiera que el Estado ha concedido a las universidades. Para que puedan autogobernarse y autodeterminarse. Evitando así injerencias indebidas del Estado o de terceros.

2.2. Límites de la autonomía universitaria.

Si bien las universidades gozan de autonomía universitaria. Encontrándose sujetas a un régimen legal propio que exige un tratamiento especial por parte del legislador. Además de no ser parte de la administración, ni estar subordinadas a ella. No por eso dejan de ser organismos públicos o privados, que por el fin que cumplen,

requieren de la intervención legítima del Estado. Siempre y cuando esto no interfiera con la función crítica y formativa en mano de aquellas.

Por lo que se encuentran vinculadas, no subordinadas, especialmente al Ministerio de Educación Nacional. Debiendo actuar de acuerdo a las orientaciones y coordinación del sector central. Pero solo en lo atinente a políticas públicas y planeación de la educación (Sánchez Zapata, 2009 y Abad Yupanqui, 2014).

Lo que conllevó a la necesidad de que la Corte Constitucional sentara las reglas de juego. Con las que se pudiera establecer la línea divisoria entre la capacidad del Estado para regular la educación superior, y la competencia de las universidades para autogobernarse y autodeterminarse.

Se reconoció prontamente por sentencias como la T-515/95, A. Martínez. y la C-310/96, M. Naranjo., que la naturaleza de la autonomía universitaria, estaba limitada por la constitución y la ley. La sentencia T-441/97, E. Cifuentes., indicó que esta no puede quebrantar los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La C-220/97, F. Morón., indicó que el legislador tiene la tarea de establecer esos límites. Pero sin llegar a desnaturalizar o impedir el ejercicio genuino de tal potestad.

Pero la T-933/05, R. Escobar., asumió la labor de delimitar el alcance de la autonomía universitaria. Partiendo de lo prescrito en las sentencias T-310/99, A. Martínez. y C-1435/00, C. Pardo. Indicando que lo estipulado en los artículos 67, 69, 150 (numeral 23) y 2 de la Constitución Política, designan dichos límites.

El inciso 5 del artículo 67, otorgando al Estado la potestad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.

El primer inciso del artículo 69, atribuyendo al legislador el deber de expedir las disposiciones generales conforme a las cuales las universidades han de darse sus directivas para gobernarse y estatutos para regirse.

El numeral 23 del artículo 150, reconociendo el amplio margen de configuración política del Congreso, para expedir las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos, como lo es la educación.

Por último, el artículo 2, obligando a las autoridades de la República a garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. Lo que incluye el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales. Lo que constituye el aspecto mayormente retomado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como lo fue en las sentencias T-828/08, M. González.; T-141/13, L. Vargas.; T-603/13, J. Palacio.; T-152/15, L. Vargas. y T-106/19, D. Fajardo.

Así se entendió que, los límites a la autonomía universitaria estaban dados por la constitución. Sin embargo, en sentencias como la C-926/05, J. Córdoba., se continuaron reconociendo los límites constitucionales, pero también los límites en la ley. En este caso, respecto a la potestad del legislador para regular el gasto público de la educación conforme a la Ley 30 de 1992.

La T-097/16, L. Vargas., reconoce igualmente los límites constitucionales y legales. Debido a que el legislador es quien fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio de educación, cuya vigilancia reposa en el Estado. Aspecto estudiado en la sentencia T-277/16, A. Linares. y ampliado en las sentencias C-491/16, L. Vargas. y C-137/18, A. Linares.

Con lo que se llega a lo afirmado en la T-580/19, A. Lizarazo. Que la autonomía universitaria no significa pasar por alto el **ordenamiento jurídico**. Este es el que estipula las bases de su funcionamiento. Sin dejar de lado *“al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, así como las prescripciones contenidas en la ley”* (CConst, C-008/01, A. Tafur.).

Por lo que todo el ordenamiento jurídico, preceptos constitucionales y de ley, constituyen el límite de la autonomía universitaria. Les está prohibido a las Universidades, bajo el entendido de su autonomía universitaria, actuar al margen de la constitución y la ley.

2.3. La tensión entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación superior.

Así como se predica que, respecto al estudiante, la educación tiene una connotación de derecho y deber. También esto puede afirmarse de la universidad en relación con su autonomía. La que le concede los derechos de autogobierno y autodeterminación. Así como dos deberes, el deber de concretar el derecho a la educación superior y el de hacer posible las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Colombia es un estado social de derecho, esto es, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto por la dignidad humana y la diversidad étnica y cultural. En el que no sería posible hablar del derecho fundamental a la educación superior o del derecho a la autonomía universitaria, si una de las dos garantías no existiera. Una es presupuesto de la otra.

Sin embargo, en la práctica es posible que el derecho fundamental a la educación y el derecho a la autonomía universitaria entren en conflicto. Verbigracia de esto, es el choque entre el deber del estudiante y el derecho de la universidad frente a las matrículas, contra el deber de la universidad y el derecho del estudiante respecto al servicio de la educación superior. Sin embargo, aun cuando estos pugnan, se ha de posibilitar su coexistencia. Garantizando la dignidad tanto del estudiante como de la universidad (Amaya et al., 2007).

Como quiera que la autonomía universitaria se concreta en los reglamentos mediante los cuales se autogobiernan y autodeterminan las universidades. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha enfocado en establecer algunos parámetros en razón a estos. Estipulando que, si no es posible armonizar el derecho a la educación superior con la autonomía universitaria, debe hacerse un juicio de ponderación que privilegie el derecho a la educación, para que este no resulte negado y desconocido.

Esto incluso al punto de, si resulta necesario, no aplicar los reglamentos de la universidad. Y más si la ejecución rigurosa de estos, conlleva a una limitación

desproporcionada, injustificada y arbitraria de los derechos del estudiante. Lo que no implica el tener que excluir o eliminar el derecho a la autonomía universitaria. Lo que se busca es establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación superior. Para que este no resulte suspendido o negado indefinidamente (CConst, T-933/05, R. Escobar. CConst, T-254/07, C. Vargas. y CConst, T-580/19, A. Lizarazo.).

Por otro lado, se han concretado tres supuestos en que, respecto a los reglamentos, podrían colocarse en conflicto estos derechos.

Primero, cuando las sanciones impuestas a los estudiantes con base en estos, son acusadas de injustas e irrazonables. Como, por ejemplo, impedir al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo. En todo caso, las sanciones deben ajustarse de modo preferente y directo a los preceptos constitucionales de los derechos fundamentales. Incluso ante lagunas normativas o la carencia de claras regulaciones expresas (CConst, T-292/94, F. Morón. y CConst, T-680/16, J. Palacio.).

Segundo, cuando se exigen requisitos extras para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo. No previstos en el reglamento al momento en el que los estudiantes se inscribieron al programa, o que no eran suficientemente conocidos por ellos.

Tercero, cuando se cometen errores o irregularidades de orden administrativo, en oposición a los reglamentos. Siempre y cuando se tornen en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso. Supuesto en el que han de atenderse a tres reglas:

- i) examinar si las estipulaciones del reglamento son razonables y proporcionales, sin dejar de analizar el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante,
- (ii) determinar bajo los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal, la magnitud del error de la universidad,

(iii) pero en todo caso, el error o negligencia de la universidad, no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante. Por lo que solo se ha de ordenar a la Universidad que convalide la actividad o requisito llevado a cabo satisfactoriamente por este. Siempre y cuando ello resulte debidamente probado (CConst, T-365/15, M. Ávila. CConst, T-929/11, L. Vargas. y CConst, T-1159/04, M. Monroy.).

Se rescata que, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, hacer la debida ponderación entre estos derechos, no corresponde solo a los jueces y funcionarios estatales. Sino también a las autoridades universitarias. Quienes no deben ser insensibles, escudándose en la autonomía universitaria, para aplicar ciegamente los reglamentos. Desconociendo el drama humano que podría estar atravesando el estudiante (CConst, T-254/07, C. Vargas.).

CONCLUSIONES

El término autonomía universitaria, que con diferentes matices tuvo sus orígenes desde el renacimiento medieval, obedece a lo que desde la Antigua Roma fue conocido como el *auctoritas*. Consistía en una autoridad nacida del saber y de la que ostentaba la suma de las personas inmersas en la formación del ser y la comunicación del conocimiento. Autonomía concedida por, la simple demostración del saber que las facultaba para dar opiniones cualificadas (Londoño Balbín, 2012).

El principio cardinal de organización conocido como universitología, profesado por las primeras universidades europeas, fue el punto de partida de la institucionalización jurídica de la autonomía universitaria. La que siempre ha sido defendida por ser considerada como el pilar fundamental y consustancial de la universidad, desde sus orígenes hasta nuestros días (Londoño Balbín, 2012 y Celedón Mercado & Buenaventura Rico, 2015).

Una lectura histórica de cómo se ha afirmado esta potestad a favor de las universidades, permite concluir que la misma se ha establecido como la antinomia de estos tres poderes hegemónicos: la iglesia, el Estado y el mercado (Aguilera Morales, 2016). Un antecedente fidedigno y reciente en Colombia frente a la

hegemonía del mercado y el Estado, fue la implacable lucha vivida en el 2011 en contra del proyecto de ley de iniciativa gubernamental. Donde también se propuso la creación de universidades con ánimo de lucro en el sistema educativo colombiano (Londoño Balbín, 2012).

Hay que comprender que, la autonomía universitaria siempre ha sido un medio eficaz para que las universidades cumplan sus funciones. Más no un fin en sí misma, supuesto en el que se estaría abusando de esta facultad, usándola defectuosamente (Tünnermann Bernheim, 2008).

Recuérdese que la autonomía universitaria también representa un deber para las universidades, que se traduce tanto en responsabilidades como retos (Cantor Cárdenas, 2018).

Retos como la de vigilar el cumplimiento de sus fines mediante sus propios órganos de dirección y control. Sin detrimento de la intromisión del Estado cuando se desborden los límites legales o políticas generales de educación. Retos como los que la misma sociedad en general les ha impuesto y de los que le demanda su cumplimiento. So pena de marginarlas reduciendo la demanda de sus servicios. Como consecuencia de las leyes de oferta y demanda naturales al modelo de libre mercado que gobierna en Colombia (Cantor Cárdenas, 2018).

Estos deberes pueden resumirse en establecer mecanismos, mediante el contacto permanente con la sociedad y sus órganos internos, que les garanticen entender y adaptarse a las cambiantes demandas y oportunidades del contexto nacional. A la par de dar cumplimiento satisfactoriamente a sus fines sociales (Cantor Cárdenas, 2018).

Por lo que en el trasegar de las universidades, su autonomía continúa siendo abordada como un asunto trascendental. Siendo objeto de continuas reivindicaciones como principio, derecho y garantía institucional. Y más si en la práctica, esta autonomía se encuentra muy restringida. Debido a que se trata de un derecho no absoluto, pero limitado por las leyes y decretos que cada gobierno de turno promulga. Siendo un ejemplo claro de dichas restricciones, el constante

sometimiento de las universidades a un desfinanciamiento progresivo e histórico (Londoño Balbín, 2012 y Castellanos Hernández & Laverde Ahumada, 2018).

Restricciones normativas que no reflejan más que un fuerte cuestionamiento a las universidades solo por ser financiadas estatalmente. Como si el estado no fuera el llamado a retribuir los recursos con los que todos contribuimos, en gran medida, a garantizar la existencia e independencia de las universidades oficiales. Olvidando que la sociedad espera que la autonomía universitaria sea usada para pensar en la soberanía de los pueblos, los problemas de la desigualdad y la exclusión social (Didriksson, 2006 y Aguilera Morales, 2016).

Sociedad que ve en la autonomía universitaria una oportunidad para que las universidades, dentro de un sistema complejo y en una cultura moderna, logren acoplarse, adaptarse y aportar dentro de esta evolutiva sociedad del conocimiento. Logrando un posicionamiento más allá de relaciones mercantiles. Uno que se formule en la libertad de asociación con otras corporaciones a nivel mundial. Pero con el fin de responder a las demandas de todos los pueblos y grupos sociales. Donde no se excluya a la mayor parte de la población juvenil (Didriksson, 2006 y Aguilera Morales, 2016).

Ante la restricción de la autonomía de las universidades por parte del Estado, se hace imprescindible fortalecer el ejercicio de este derecho haciendo efectivas todas las libertades que otorga. Y puede que la forma de lograrlo sea con la implementación al interior de las universidades de una democracia participativa que aborde todos sus ámbitos. En otras palabras, para fortalecer el ejercicio de la autonomía frente al poder indebido del Estado, esta requiere ser ejercida colectiva y democráticamente por la comunidad universitaria en general. Es decir, estudiantes y maestros, junto con los cuerpos colegiados que hacen parte de esta (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

Un ambiente democrático participativo con el que se lograría una protección y vigilancia más directa, pensada en lograr la calidad académica para toda la sociedad, sin exclusiones. Así como velar por el adecuado cumplimiento de su misión social. Concretando un desarrollo armónico de sus funciones básicas y de

los estamentos universitarios frente a lo público, para impedir la apropiación privada. Resistiendo así a las políticas privatizadoras tanto externas como internas (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

Y quizá lo más importante, un ambiente democrático participativo que haga innecesaria la excesiva intromisión del Estado. Con el que se ha restringido el ejercicio de la autonomía universitaria. Todo esto, mediante la implementación de una democracia representativa interna que obedezca rigurosamente, tanto a los principios propios de este tipo de democracia como a los postulados de la transparencia administrativa y de rendición de cuentas (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2014, junio 6). *La autonomía universitaria: Alcances y límites*. Enfoque Derecho.
<https://www.enfoquederecho.com/2014/06/06/la-autonomia-universitaria-alcances-y-limites/>
- Aguilera Morales, A. (2016). Autonomía universitaria: Asunto público de interés privado. *Revista Colombiana de Educación*, 1(70), 125-148. PDF.
<https://doi.org/10.17227/01203916.70rce125.148>
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: Alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales*, 26, 158-165. PDF.
- Ámbito Jurídico. (2019, junio 18). *Importante tutela sobre aumento excesivo en matrículas universitarias | Noticias jurídicas y análisis de nuevas leyes* AMBITOJURIDICO.COM.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/importante-tutela-sobre-aumento-excesivo-en?fbclid=IwAR3iGIXyVPI0jvih4X85ZqDSU6yuTOYYrKJmcaqyn2P6MNDWX-m6i2hHHGI>

- Arias Gaviria, J. (2017). Vista de Problemas y retos de la educación rural colombiana. *Educación y Ciudad*, 0(33), 53-62. <https://doi.org/10.36737/01230425.V0.N33.2017.1647>
- Cantor Cárdenas, C. I. (2018). *Análisis Crítico de la forma como opera la Autonomía Universitaria en Colombia* [Monografía, Universidad Nacional Abierta y a Distancia]. PDF. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/20418>
- Castellanos Hernandez, B. C., & Laverde Ahumada, O. (2018). *La función de control inspección y vigilancia en la educación superior en Colombia con relación al principio de la autonomía universitaria: En el marco de la ley 1740 de 2014* [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. PDF. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17534/HernandezCastellanosBibianaCarolina2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celedón Mercado, M. B., & Buenaventura Rico, Á. J. (2015). La constitucionalidad de la autonomía universitaria en Colombia en el derecho comparado y los derechos humanos. *Revista LEGEM*, 3(1), 33-45.
- Didriksson, A. (2006). La autonomía universitaria desde su contemporaneidad. *Universidades*, 31, 3-16. PDF.
- Londoño Balbín, L. J. (2012). Naturaleza jurídica del campus de las universidades públicas y autonomía universitaria. Una aproximación a las garantías constitucionales desde la perspectiva del patrimonio público. *Diálogos de Derecho y Política*, 10, 28. PDF.
- Ordóñez B., L. A., & Salazar, B. (2013). La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior. *Tendencias*, XIV(1), 160-186. PDF.
- Sánchez Upegui, A. A. (2003). El Sentido de la Autonomía Universitaria. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 10. página web. <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/305/577>

Sánchez Zapata, D. C. (2009). La potestad reglamentaria de las universidades como excepción a la potestad reglamentaria del presidente de la república. *Estudios de derecho*, 66(148), 252-276. PDF.

Tünnermann Bernheim, C. (2008). La autonomía universitaria en el contexto actual *. *Universidades*, 36, 19-46. PDF.

JURISPRUDENCIA

CConst. T-002/92, A. Martínez.

CConst, T 292/94, F. Morón.

CConst.: T-513/97, J. Arango.

CConst, T-543/97, H. Herrera.

CConst, T-239/98, F. Morón.

CConst, T-780/99, A. Tafur.

CConst, T-974/99, A. Tafur.

CConst.T-288/03, M. Cepeda

CConst. T-380/03, C. Vargas

CConst, T-807/03, J. Córdoba.

CConst, T-1159/04, M. Monroy

CConst, T-689/07, N. Pinilla

CConst. T-329/07, J. Córdoba

CConst, T-845/10, L. Vargas.

CConst, T-1044/10, L. Vargas.

CConst, T-929/11, L. Vargas.

CConst, T-037/12, L. Vargas.

CConst. T-068/12, J. Pretelt.

CConst, T-164/12, G. Mendoza.

CConst, T-1026/12, G. Mendoza.

CConst, T-423/13, L. Vargas.

CConst, T-603/13, J. Palacio.

CConst, T-850/14, M. SÁCHICA

CConst, T-365/15, M. Ávila.

CConst. C-520/16, M. Calle.